----Trelew, de septiembre de 2018.----------

--**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Actuación de Oficio Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad De Trelew – C. S.A. s/ Presunta infracción Art. 4° Ley 24.240 –.” (Expte. Nro. 306 - Año 2018 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 8299 Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 26/32 vta., contra la Disposición Nro. 047/18 de fs. 20/22 vta., concedido a fs. 39. ----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

----I. A fs. 20/22 vta., el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar a C. S.A., una multa de $227.500 (Pesos Doscientos veintisiete mil quinientos) con más la de $4.000 (Pesos cuatro mil) por la falta de exhibición de precios en 91 productos que se detallan en el Anexo A y B de fs. 2 y 3. Asimismo, se le impone una sanción de apercibimiento por existir una diferencia entre el precio (en un producto) ofrecido en la góndola y el exigido en la caja. Finalmente, la sanción incluye la orden de publicar, a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n° 047/18 en el diario Chubut por el término de 1 día.----------

---A fs. 26/32 vta., la sumariada interpone recurso de apelación contra la Disposición administrativa condenatoria n° 047/18. ----------

--La recurrente, en su queja, sostiene diversos agravios que serán tratados en el orden siguiente----------

---II. **Cuestión preliminar. La nulidad de las actuaciones**. En forma preliminar habrá de tratarse la cuestión de la nulidad de las actuaciones por falta de una imputación oportuna y formal de la presunta infracción cometida por la empresa sumariada.----------

---Este tribunal no ignora ni soslaya que en anteriores y recientes pronunciamientos (Ver SICA N°7/18, Sala B) se ha determinado la nulidad de lo actuado en el ámbito administrativo por los defectos formales que contenían las actas de infracción con las que se iniciaba el procedimiento administrativo. ----------

---Allí se dijo que esas actas, que verificaban la presunta infracción a la ley de defensa del consumidor, no reunían todos los requisitos formales que debían contener las actas de imputación de los procedimientos admirativos llevados adelante por la autoridad de aplicación. ----------

----Sin embargo, una nueva revisión del caso y de las circunstancias fácticas que lo rodean, pone de manifiesto - sin que pueda soslayarse - la mayor cercanía y comunicabilidad que existe entre los derechos del consumidor y la Constitución Nacional, situación que obliga a un tratamiento menos riguroso en lo formal y más favorable a los derechos constitucionales en juego. ----------

----Además, cualquier imperfección del acta de infracción glosada a fs. 01 no produjo, en la especie, ningún avasallamiento o restricción al derecho de defensa de la empresa sumariada que fue ejercido sin ninguna limitación.----------

--A ello cabe agregar que, si bien escuetamente, en el acta de fs. 1 y constancias de fs. 02/05, se individualizan los hechos que suministran la base fáctica a la presunta infracción determinada a fs. 01, quedando claramente explicitada la norma infringida a fs. 02 vta y 03 vta. Por lo demás, se otorgó el debido plazo para efectuar el pertinente descargo, que finalmente fue presentado a fs. 06/08 vta. ----------

---En ese contexto, la nulidad aparece como un remedio extremo para remediar derechos que no fueron avasallados y se convierte, entonces, en una mera construcción teórica sin otro fundamento que la nulidad por la nulidad misma.----------

---- La jurisprudencia sigue esa misma línea de pensamiento cuando sostiene que: *En tal sentido, la invalidación de un acto procesal y los sucesivos que dependan de aquél, debe responder a un fin práctico. Quedan así excluidos los casos en donde se solicita la nulidad por si misma o para satisfacer un mero interés teórico. Es que la finalidad principal del instituto consiste en asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Comentado, Anotado y Concordado", T I, ps. 859 y sgtes, nro. 1 y sus citas, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2013). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, Alvaro de Len, Norma Olga y Otro c. Asoc. Francesa Filantrópica y de Benef. Hospital Francés y Otros s/ daños y perjuicios, Cita Online: AR/JUR/35811/2018).----------

---En síntesis de lo anterior, no se aprecia que la falta de un acta formal de imputación haya devenido en una indefensión para la sancionada por lo que no amerita declarar la nulidad de las actuaciones. ----------

--III. **Primer agravio: "Incompetencia en razón del tiempo"**. En este primer agravio, la queja sostiene que, *Es precisamente la 'Competencia temporaria' la posibilidad que adoptó el legislador provincial al dictar la Ley VII n° 22 y fijar en su artículo 6°… un plazo máximo para la instrucción sumarial de SETENTA Y CINCO (75) días hábiles administrativos; debiendo dictarse la resolución definitiva dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes… Claramente en caso de violación de dicho plazo para el dictado del acto administrativo, el organismo necesariamente deviene incompetente en razón del tiempo, tal cual ha ocurrido en el presente caso (Acta de inspección de fecha 9 de octubre de 2017 y Disposición 47/18 de fecha 31 de Mayo de 2018) (SIC); con la necesaria consecuencia de la nulidad del acto dictado en forma extemporánea.* (fs. 28, párrafos segundo y tercero).----------

----Una breve reseña de la causa permite observar que a fs. 01 consta que el 9 de octubre de 2017 la autoridad de aplicación procede, de oficio, a inspeccionar el salón de ventas de la sumariada. En el desarrollo de esa tarea se evidencian una serie de infracciones que son descriptas en el acta que luce a fs. 01 y detalladas con precisión en los anexos identificados como Anexo 1 letras A y B, (fs. 01/05). Las infracciones consistieron, según se consigna en la citada acta, en la falta de identificación del precio correcto de los precios de los productos. Asimismo, la inspección advierte algunas diferencias entre los precios

ofertados en la góndola y el precio efectivamente cobrado en la línea de cajas----------
----A fs. 06/08 vta., la sumariada presenta descargo de ley con fecha 18 de octubre de 2017.----------
----A fs. 9, el mismo día en que se presenta el descargo (18 de octubre de 2017), la autoridad de aplicación, sin la menor dilación de tiempo, abre la causa a prueba y fija las fechas para los testigos ofrecidos. ----------
A fs. 13, con fecha 8 de noviembre de 2017 se presenta nuevamente la empresa sumariada y solicita que se fije una nueva audiencia subsidiaria. Para fundar su pedido, aduce que le fue imposible concurrir a la audiencia de testigos fijada –a fs. 10- para el día 25 de octubre de 2017 ----------
---A fs. 14, con fecha 10 de noviembre de 2017, la autoridad de aplicación fija la fecha para la nueva audiencia, solicitada por la sumariada, para el día 13 de noviembre de 2017 a las 11.30 horas. ----------
--A fs. 15, con fecha 13 de noviembre de 2017, se presenta la sumariada y solicita se fije una nueva fecha de audiencia testimonial. Para fundar su pedido, aduce que le fue imposible concurrir a la audiencia. ----------
--A fs. 15 vta., ese mismo día 13 de noviembre de 2017, la autoridad de aplicación concede la prórroga de tiempo solicitada y fija nueva audiencia testimonial para el día 14 de noviembre de 2017 ----------
------A fs. 16, con fecha 13 de noviembre de 2017, se presenta la sumariada y desiste de la prueba testimonial de G. P.. En este punto, es oportuno señalar que la testigo desistida no fue nunca propuesta en la causa. (Ver fs. 8, punto IV)----------
-----A fs. 17, con fecha 14 de noviembre de 2017, se celebra la audiencia testimonial del testigo F. G. L., oportunamente propuesto por la empresa sumariada a fs.8, punto IV. ----------
------Es del caso señalar que, hasta este momento, la forma en que fue llevado el procedimiento administrativo deja al descubierto la debida diligencia de la autoridad de aplicación para cumplimentar todos recaudos legales exigidos en la ley nacional 24.240 y la provincial VII – N° 22, de defensa del consumidor. ----------
---Sin embargo, a partir de esta última fecha (14/11/2017) los hechos ocurridos en el expediente marcan otro rumbo que, finalmente, será determinante para resolver este agravio y el resto del recurso. ----------
---La revista pormenorizada del expediente, poniendo especial atención en las fechas en que tuvieron lugar los distintos eventos procedimentales, da cuenta de que la autoridad de aplicación no desperdició, al menos en esta primera etapa del procedimiento, el tiempo que tenía para sustanciar la causa. Y, tampoco puede decirse que la sumariada quedó sometida a demoras procedimentales que pusieran en peligro sus derechos constitucionales. Por el contrario, la autoridad de aplicación abrió correctamente la causa a prueba y fue tolerante para conceder excusas y otorgar nuevas fechas para la celebración de audiencias. (Ver, en particular, fs. 14 y 15 vta.).----------
---En ese orden de ideas, llama la atención que a fs. 32 la recurrente se agravie, alegando

supuestas vulneraciones al debido proceso, y manifieste que: *En este sentido se debe recordar que ante todo la administración debe buscar en todo procedimiento administrativo la verdad material, debe esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, precisándolos para luego decidir conforme a ello. En ese sentido se ha sostenido que en dicha finalidad la administración no puede hacer caso omiso a las constancias probatorias, aun cuando las mismas hayan sido presentadas extemporáneamente…* (fs. 32, párrafo segundo). ----------

---Es que, en autos, ocurrió lo contrario a lo argumentado por la recurrente. La autoridad de aplicación concedió todas las medidas probatorias que la parte solicitó para que su derecho constitucional de defensa no fuera avasallado. (Ver fs.09; 11; 14; 15 vta., entre otras).----------

--Resulta paradójico, es decir, incoherente, que la empresa sumariada se queje de la extensión de los plazos cuando surge que las demoras se debieron, al menos en esta primera etapa del procedimiento, a los pedidos probatorios y a las prórrogas solicitadas por ella misma. ----------

-----Ahora bien, llegados a este punto, es menester puntualizar algunas cuestiones que resultan relevantes para resolver el recurso.----------

---En ese orden, no es incierto afirmar que el expediente administrativo en curso fue iniciado de oficio por la autoridad de aplicación para controlar la buena marcha de la actividad comercial que lleva adelante la sumariada en la ciudad de Trelew. En definitiva, la acción administrativa fue llevada adelante en el marco de las facultades propias que la autoridad de aplicación tiene conforme los términos del art. 4, Ley VII, n° 22 y tuvo por finalidad proteger a los usuarios y consumidores bajo su jurisdicción de posibles defectos en la prestación de los servicios que ofrece el supermercado *E. H. C.* que, como es sabido*, es* de uso masivo entre los residentes de la ciudad de Trelew.----------

- ---Así, luego de realizada la inspección la autoridad administrativa pudo determinar que algunos artículos ofrecidos en las góndolas carecían de la información referida a su precio y, en otros casos, había diferencias entre el precio informado en la góndola y el efectivamente exigido a los consumidores en las líneas de caja.----------

---No hace falta decir que conocer los precios de los productos que los consumidores necesitan comprar es la información básica y fundamental que deben tener a la vista, sin ninguna reticencia o confusión, antes de llegar a la caja donde harán efectivo el pago.--

----En definitiva: la autoridad de aplicación, en el expediente en trámite, impulsó una actividad esencial para resguardar el más importante de los derechos que le asisten a los consumidores: la información.----------

----El derecho a recibir información es tan importante que no solamente está expresamente establecido en el art. 4 de la LDC, sino que esa norma tiene estrechos vasos comunicante con la Constitución Nacional cuyo art. 42 expresamente dispone: *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo,*

a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. ----Lo dicho en los considerandos que anteceden lideran una primera conclusión: en autos están en juego derechos constitucionales (art. 42 CN) que, además, tienen protección expresa de una ley especial (art. 4 de la LDC) y de orden público (art. 65 de la LDC.).----

----El carácter de orden público de la ley 24.240 sumado a la jerarquía constitucional que los derechos del consumidor tienen en general y el derecho a la información en particular (art. 42 CN) hace que todo planteo tendiente a menoscabar o, de cualquier modo, restringir esos derechos deba ser analizado con criterio sumamente riguroso y restrictivo.-

------El art. 6, inc. d) de la Ley VII, 22 establece un plazo de 75 días hábiles para llevar adelante el procedimiento administrativo contenido en esa ley. Ese plazo es mucho menor al establecido en el 47 de la ley provincial I - N°18 que dispone que: No *podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo has aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren*. ----------

----En la especie, y esto debe quedar bien aclarado, las causas excepcionales que justifican la prórroga de plazos establecidos en el art. 47 de la Ley I – N° 18 fueron los propios pedidos de la parte que ahora se queja por la extensión temporal del proceso----

--El confronte de ambas normas en puja tiene un resultado evidente. Existen dos fuentes legales que disponen términos temporales diversos, existiendo un plazo breve de 75 días que prevé el art. 6, inc. d) de la Ley VII, 22 y otro más largo que surge del art. 47 de la Ley I, 18. ----------

----En el caso bajo estudio, el plazo previsto en la Ley I, n° 18 resulta, sin dudas, más favorable a los intereses del consumidor. Y, siendo ese el caso, entran a jugar los arts. 3 LDC y el art. 1094 del CCyC; y ambas normas, en espejo, postulan el mismo principio: en caso de dudas o posibles interpretaciones diversas siempre se estará a favor de la que beneficie al usuario o consumidor. ----------

----La doctrina nacional es pacífica en este punto. Así, Carlos Tambussi al analizar el art. 1094 CCyC sostiene: *La ley 24.240 ha establecido como regla obligatoria de interpretación que en caso de duda se ha de estar siempre a la interpretación más favorable y menos gravosa para el consumidor…, siendo dicho principio orientador e insoslayable para interpretar la ley, atento el carácter de orden público que ostenta la norma en análisis…(*Bueres, Alberto, (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nac*ión, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, T 3 C, p.545). ----------

----En sentido similar, Dante Rusconi al analizar el art. 3 de la LDC postula que: *Corresponde afirmar, entonces, que el principio in dubio pro consumidor es de aplicación a todos los aspectos de las relaciones de consumo, en su sentido más lato; lo que equivale a sostener que el art. 3°, ley 24.240, siguiendo la orientación del art. 42, CN, y su interpretación jurisprudencial, establece una pauta general de interpre4tación jurídica, un 'principio general del derecho'…* (Rusconi, Dante D., Manual de Derecho del

Consumidor, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p.126).----------
--La jurisprudencia también acompaña este criterio: *Sin duda, la protección del usuario y consumidor conlleva la aplicación de uno de sus principios fundamentales: "in dubio pro consumidor"; el principio por el cual en caso de duda debe siempre estarse a la interpretación más favorable al consumidor o usuario, es un imperativo legal impuesto por la propia ley, que lo expresa en un doble sentido: por un lado, exige que la interpretación de la ley sea siempre la más beneficiosa al consumidor o usuario, y por otra parte, establece un principio similar respecto de los contratos. Es decir, las dos fuentes legales de obligaciones en la relación de consumo, ley y contrato, deben ser aplicadas teniendo en miras el principio rector de la Ley de Defensa del Consumidor: la protección debida al sujeto débil de la relación, protección que debe primar ante la duda que pudiera surgir respecto de lo normado por ambas fuentes*.(Cámara 4 de Apelaciones en lo Civil, comercial, Mina, De Paz y Tributaria de Mendoza, R., R. J. c. Peugeot Citroën Argentina S.A. y otros. s/ d. y p., del 29/05/2013, Cita Online: AR/JUR/22885/2013). ----------
----Esta interpretación es, además, congruente y complementaria de lo dispuesto en el art. 2 del CCyC norma que expresamente señala que la interpretación legal debe ser hecha, no solamente en favor de la persona (regla *pro-homine*) sino que su resultado debe ser coherente con todo el ordenamiento jurídico. El ordenamiento, huelga decirlo, se manifiesta en favor del derecho constitucional de los consumidores y ese criterio interpretativo será prevalente en el tratamiento de este recurso----------
--En sumario y para ir concluyendo este primer examen, debe ser dicho que la autoridad de aplicación actuó con diligencia en la primera etapa del procedimiento, atendiendo con premura los pedidos de la parte sumariada y la fijación de las audiencias solicitadas. -----
----No obstante lo dicho, no puede sostenerse que la autoridad administrativa haya tenido igual diligencia a partir del 14 de noviembre de 2017, fecha en que lleva adelante la audiencia testimonial. ----------
Es que, a partir de esa fecha ninguna demora le puede ser atribuida a la actividad dilatoria de la empresa sumariada porque todo el plazo fue utilizado por la autoridad de aplicación. Es, también a partir de ese momento, que no se puede admitir ninguna dilación sin poner en peligro derechos esenciales de la sumariada. ----------
---Aún siguiendo todos los criterios protectorios de los consumidores y usuarios que fueran desarrollados en extenso en los considerandos que preceden, el plazo del procedimiento administrativo no puede excederse de los seis meses que prevé el art. 47 de la Ley I – N° 18, a considerar a partir de la audiencia ocurrida el 14 de noviembre de 2017. Esto significa, de modo irrevocable, que el plazo de caducidad, perentorio y fatal, concluyó el día 14 de mayo de 2018. Es de destacar, entonces, que en el mejor de los casos, para mantener vivo el procedimiento, los seis meses en cuestión, tomados desde el 14/11/2017, vencieron el 14/05/2018.----------
---Esto quiere decir que la Disposición 047/18, del 31 de mayo de 2018 fue dictada por la autoridad de aplicación en tiempo inoportuno porque la causa ya había caducado. --------

-Por los fundamentos expuestos, el agravio formulado a fs. 27 vta., punto I, será acogido en cuanto sostiene que la autoridad de aplicación ha perdido su competencia por el tiempo transcurrido, básicamente entre la audiencia del 14 de noviembre de 2017 (fs. 17) y el dictado de la Disposición 047/18 del 31 de mayo de 2018.----------

-----Por la forma en que se ha tratado este agravio y por la solución a la que se ha arribado, que no es otra que la decretar la caducidad de la instancia, deviene abstracto el tratamiento particular de los restantes agravios propuestos por la sumariada recurrente.-

----IV. Por las razones expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 047/18 en todas sus partes.----------

-------En cuanto a las costas en esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión y conforme lo establecido en el art. 11, Ley VII, N° 22, corresponde que sean impuestas en el orden causado (conf. art. 69 segunda parte).----------

--En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. M. J., en su carácter de apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede en 12 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar en todas sus partes la Disposición Nro. 047/18 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios del Consumidor de la Provincia del Chubut.----------

--II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.).----------

--III) REGULAR los honorarios del Dr. M. J., en su carácter de apoderado de la empresa sumariada, C. S.A, por su labor en esta sede en 12 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

---- IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 345).----------

--REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

WALTER
CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SICA – CONSTE. ------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA